

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que por error involuntario mediante auto N°938 del 22 de julio de 2021, esta agencia judicial dio por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin percatarse de correr traslado de la demanda a la misma para sus respectiva contestación. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE.:** JOSE RODRIGO FERNANDEZ

**DDO.:** COLPENSIONES Y OTROS

**RAD.:** 2019 - 00685

**AUTO INT. No. 1177**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que por error involuntario esta agencia judicial mediante auto N° 938 del 22 de julio de 2021 en su numeral 2, tiene por contestada la demanda por parte de la entidad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, omitiendo correr traslado de la demanda, como a bien fue solicitado por dicha entidad el día 16 de marzo de 2021 mediante correo electrónico para contestar la misma, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** del auto No. 938 del 22 de julio de 2021, en lo demás el mismo queda incólume y en su lugar se ordenará correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, remitiéndole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS, a fin de que proceda a contestar la misma. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto los numerales **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** del auto No. 938 del 22 de julio de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda - a la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** por el término legal de diez (10) días hábiles, remitiéndole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

-Firma Electrónica-

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

w.m.f\*//

Firmado Por:

*Jorge Hugo Granja Torres*

*Juez Circuito*

*Laboral 004*

*Juzgado De Circuito*

*Valle Del Cauca - Cali*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**En estado No. 113 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede**

**Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE  
2021**

**La secretaria,**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ec004769a5b7772ac7d3e943ebd9921dc76d09c319a985ff0e0ba3964d47b0d  
Documento generado en 19/08/2021 04:34:35 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de adición al auto No.345 del 13 de febrero del 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: ALBA LUCIA CARMONA DE GONZALEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2016 - 00420**

**Auto No. 1354**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021

Procede el despacho a la solicitud de adición al auto **No.345 del 13 de febrero del 2.019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demanda Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Señala el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito del 12 de abril del 2.019, que el despacho omitió el inciso 2 del auto interlocutorio No.1085 del 09 de junio del 2.016 con respecto a librar mandamiento por la diferencias de las mesadas pensionales causadas para los años 2015 y 2.016, igualmente solicita las diferencias pensionales de los años 2017,2018 y 2019.

En el caso particular, revisada la corrección aritmética realizada por el despacho mediante auto NO.1085. del 09 de junio del 2.016, observa el despacho que en efecto le asiste derecho a la parte ejecutante, toda vez que en la parte motiva del auto se indicó que de igual manera la ejecutada deberá las mesadas pensionales, teniendo en cuenta para el año 2.015 la mesada en cuantía de \$1.875.978 y para el año 2.016 la mesada en cuantía de \$1.984.638, en consecuencia esta agencia judicial adicionará al mandamiento de pago **No.345 del 13 de febrero del 2.019**, lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,*

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..*

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3° del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva del auto 1085 del 09 de junio del 2016 sino por el contrario armoniza con esta, Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

**1. ADICIONAR** los numerales cuarto y quinto al auto **No.345 del 13 de febrero del 2.019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago

**NUMERAL CUARTO:** Libran mandamiento de pago a favor de la señora ALBA LUCIA CARMONA DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía NO.24.621.303 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ o a quien haga sus veces, por concepto:

- Por la diferencia que resulte entre la mesada pagada por la ejecutada a partir del 01 de marzo del 2.015 y la mesada pensional fijada por este despacho judicial para el año 2.015 en la suma de **\$1.875.978**, y para el año 2.016 en la suma de \$ 1.984.638, así como las diferencias pensionales que resulten de la evolución de esta mesada en adelante, advirtiendo a la parte ejecutante que junto con la liquidación del crédito debe aportar comprobantes de pago donde se verifique para cada año que mesada viene percibiendo,

**NUMERAL QUINTO:** Por los intereses moratorios causados por las diferencias pensionales a partir del 01 de marzo del 01 de abril del 2.015 hasta que se efectuó el pago de las diferencias pensionables.

**2. NOTIFIQUESE**, por vía email, la presente providencia a a la ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

Firma Digital  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
Gev

Firma

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**



**Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5effe3050c7782ba6dbbf83003e671c3b4b6846de70b59af19fedeb88a  
5bc0**

Documento generado en 19/08/2021 05:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO DE: AMPARO GUTIERREZ VS COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2017-0022200

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002672317 por valor de \$ \$ 5.755.606,00** que obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.1741**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002672317 por valor de \$ 5.755.606 al** apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Firma Digital  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113** a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**618095bfaab65c401a2fbdbbde7347f096a6a5a6a6139ad22bb78de2a8c774a3**

*Documento generado en 19/08/2021 05:31:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO DE: ALBA LUCELY MOLINA RICO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RADICACIÓN: 2017-502

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado los títulos judiciales **Nros. 469030002675328 POR LA SUMA DE \$ 3.828.116,00 Y 469030002668554** por la suma de \$ **3.828.116,00**, valores que fueron consignados por las demandadas como pago de costas procesales, que obra memorial radicado de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sirvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.1740**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que los títulos solicitados fueron consignados por la entidad demandada como pago de costas procesales, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese los títulos judiciales **469030002675328 POR LA SUMA DE \$ \$ 3.828.116,00 Y 469030002668554** por la suma de \$ **3.828.116,00**, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Firma Digital  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev,

Firmado

Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047be0b07ff68b4b94000e1feaa4793b828f070035bef7dd3403a51391a8fdb**  
Documento generado en 19/08/2021 05:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO DE: MARTHA JANETH RENDON TELLO VS  
COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 2019-0006700

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002639209 por valor de \$ \$ 500.000,00** que obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.1742**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002639209 por valor de \$ \$ 500.000,00 a la** apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1-2 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Firma Digital  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113** a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**

**Juez Circuito**

**Laboral 004**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3aa4a07355412ff5a62820314b3c3864cdbf4d9897577dd5c02cebafec6b394e**

*Documento generado en 19/08/2021 05:31:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho va el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver excepciones al mandamiento de pago . Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: ANNIE IBARGUEN RIVAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2018-400**

**Auto No. 1358**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE"

Para Resolver, es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2° aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepción de "LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE" que no está contemplada en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no la estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, la ejecutada presenta la excepción de pago total de la obligación, manifestando al despacho que allego la resolución SUB 155540 del 18 de junio del 2.018, montos que solicita ser tenidos en cuenta para liquidación y solicita se levanten las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente se observa que a folios 11 a 16 obra la resolución SUB 155540 del 18 de junio del 2.018, la misma que fue aportada por la señora ANNY BARGUEN RIVAS, que revisada la misma se observa que en esta resolución se dio alcance a la resolución SUB 218061 del 06 de octubre del 2.017, que en dicha resolución se reconoció a favor de POLA RODRIGUEZ DE ANGULO en calidad de cónyuge, un porcentaje del 25% efectiva a partir del 12 de junio del 2.005.

Así entonces, aplicada la norma al caso, se observa que la excepción de “PAGO DE LA OBLIGACION”, se encuentra en el listado taxativo que contempla la normativa citada, razón por la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., en consecuencia, esta agencia judicial antes de entrar a resolver la excepción de pago total de la obligación, alegada por la entidad ejecutada correrá traslado a la misma a la parte ejecutante, requiriéndola para que informe a esta agencia judicial si la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, igualmente requerirá a la entidad ejecutada para que aporte constancia de cumplimiento de acatamiento de fallo judicial, vencido el término de 10 días, si las partes no se pronuncian al respecto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la EXCEPCION a las excepciones de “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE”, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “PAGO”, propuesta por la parte ejecutada en escrito visible allegado al correo institucional el 4 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe a esta agencia judicial si la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, igualmente requerirá a la entidad ejecutada para que aporte constancia de cumplimiento de acatamiento de fallo judicial, vencido el término de 10 días, si las partes no se pronuncian al respecto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y al doctor FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO como apoderado sustituto con T.P.249.869 del C.S.J., de conformidad con el poder y la escritura pública 3364.

### NOTIFÍQUESE

EL Juez,

Firma Digital  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
Gev

Firmado P

**Jorge Hugo Granja**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd780b22d08b0685cddd58a201c07f2a4f21edd87723f941352d9fc07d  
21ba0**

Documento generado en 19/08/2021 05:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: LIBARDO CABRERA ALBORNOZ**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420110120500**

**AUTO DE No1743**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021.

Revisada las actuaciones del presente proceso se tiene que mediante auto No.775 del 16 de marzo del 2.016 se requirió a la parte actora para que aportara la liquidación del crédito sin que esta se pronunciara al respecto, atendiendo a lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que en un término de 10 días manifieste si la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, o de lo contrario para que aporte la liquidación del crédito, concediéndole un termino de 10 días, Sopena de dar por archivado el proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el titulo judicial **No. 469030001244362 Por valor de \$ 535.600,00**, valor que corresponde al pago de costas del proceso ordinario, y toda vez que las mismas aún no han sido pagadas a la parte ejecutante, dispondrá la entrega del título judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en un término de 10 días manifieste si la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, o de lo contrario para que allegue la liquidación del crédito correspondiente, concediéndole un término de 10 días, Sopena de dar por archivado el proceso por pago total de la obligación

**SEGUNDO ENTREGUESE** el titulo judicial el titulo judicial **No. 469030001244362 Por valor de \$535.600,00**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

Firma Digital

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 113** a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

*Gev*

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **287bed3ddb09c19d71deb5d18562f50fb19b41c037f62f60618325d5561cfb67**  
Documento generado en 19/08/2021 05:32:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DE: MANUEL ANGEL MARIA LEON VALENCIA VS COLPENSIONES**

**RADICACION: 7600131052013096100**

**INFORME SECRETARIAL**

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002193645** por valor de \$ **635.600**, que el valor consignado corresponde al pago de costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No1752**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2.021.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a el valor que se encuentra consignado corresponde al pago de las costas y teniendo conocimiento este despacho judicial del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, y toda vez que revisado el expediente no se ha conferido poder a ningún otro profesional del derecho, a fin de dar trámite al proceso se ordenara la entrega del título judicial **No. 469030002193645** por valor de \$ **635.600** al demandante y se dispondrá al archivo del expediente por pago total de la obligación, en consecuencia **Dispone:**

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS como apoderada sustituta con T.P.231.214 del C.S.J., de conformidad con el poder y la escritura pública 3364.
2. **ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002193645** por valor de \$ **635.600** al demandante.

3. Dar por terminado el proceso y Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c001576afda004ce7ccdd1c118f27e9c848f8a411c709aff064e3389837b70**

Documento generado en 19/08/2021 05:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DE: MANUEL REINALDO VIVAS LOPEZ VS COLPENSIONES**

**RADICACION: 7600131052013010100**

**INFORME SECRETARIAL**

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002195163** por valor de \$ **800.000**, que el valor consignado corresponde al pago de costas del proceso ordinario, que este proceso se tramitaba solo por el valor de las costas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No1743**

Santiago de Cali, 19 de mayo del 2.021.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a el valor que se encuentra consignado corresponde al pago de las costas y que el proceso solo se tramitaba por costas, en consecuencia **Dispone:**

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora YANIREZ CERVANTES POLO como apoderada sustituta con T.P.282.578 del C.S.J., de conformidad con el poder y la escritura pública 3364.
2. **ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002195163** por valor de \$ **800.000** al apoderado judicial de la parte ejecutante, con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente.
3. Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 001 del 25 de agosto del 2.014.

4. Dar por terminado el proceso y Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

Firma Digital

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Fl

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33593eee2a0842b32e45fa1dd9e5d21f11476490366c14315bd1ef0b7e64afd0**

Documento generado en 19/08/2021 05:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DE: LUIS CRLOS MANRIQUE VS COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310520160004300**

**INFORME SECRETARIAL**

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002625472** por valor de **\$ 575.000**, que el valor consignado corresponde al pago total de la obligación por pago de la obligación. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto No1742.**

Santiago de Cali, 19 de mayo del 2.021.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a el valor que se encuentra consignado corresponde al pago total de la obligación, en consecuencia, **Dispone:**

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS como apoderada sustituta con T.P.231.214 del C.S.J., de conformidad con el poder y la escritura pública 3364.
2. **ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002625472** por valor de **\$ 575.000** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente.
3. Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 3294 del 17 de noviembre del 2.017.

4. Dar por terminado el proceso y Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

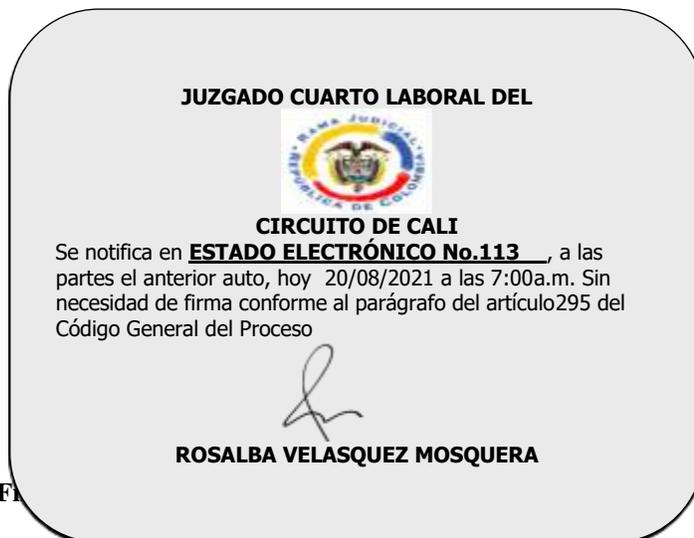
**NOTIFIQUESE**

El Juez

Firma Digital

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/



F

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602701be5c155cece44478c500895a806b46482e54cccd063e613b35a8243a**  
Documento generado en 19/08/2021 05:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: ROBERTO GARCIA**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420100093000**

**AUTO DE No.1747**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997,

C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una

sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 390.642** Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** al BANCO **DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. **1848 DEL 02 DE MAYO DEL 2.011**, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. **1000 DEL 02 DE MAYO DEL 2.011**, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** El embargo se limita a la suma de **\$ 390.642**, Librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

*Gev*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2657cf512fbed13bdc2f3816db670e79bdb1e100dc004ee3355e338ab6  
3df531**

Documento generado en 19/08/2021 05:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BANCOLOMBIA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sirvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: JAIR DE JESUS ESPINOSA**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420130092900**

**AUTO DE No.1748**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla

general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo

son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco BANCOLOMBIA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 595.600** Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO **BANCOLOMBIA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. **1038 del 03 de mayo del 2.017, comunicada mediante oficio 518 del 12 de agosto del 2.017**, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. El embargo se limita a la suma de \$ 595.600**, Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora YANIREZ CERVANTES POLO como

apoderada sustituta con T.P.282.578 del C.S.J., de conformidad con el poder y la escritura pública 3364.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

*Gev*



**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a4e13c3d17ab67c146a503e88abcf4d09a2949167f7bebea82b870e95  
d79860**

Documento generado en 19/08/2021 05:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BANCOLOMBIA Y BBVA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: MANUEL JOSE YAFUE CHOCUE**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420110151100**

**AUTO DE No.1744**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997,

C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una

sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco BANCOLOMBIA Y BBVA**,

Ahora bien, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002252110 por la suma de \$ 1.335.600**, por lo que esta agencia judicial procederá a la entrega del título y a descontar dicho valor de la totalidad de la liquidación del crédito, en consecuencia librese por secretaria el oficio de embargo limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 7.839.908,00**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO **BANCOLOMBIA Y BBVA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No.296 del 19 de febrero del 2.018, y puesta en su conocimiento mediante Oficio de Embargo No. 095 y 096 de la misma fecha**, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** El embargo se limita a la suma de **\$ 7.839.908,00**, Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002252110** por la suma de **\$ 1.335.600** a la apoderada judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

*Gev*



**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b65495c8dfd245f01f09992449dfc8108e93323ff845470777c9a53f4a  
b1d54**

Documento generado en 19/08/2021 05:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: JOSE ELIAS INAGAN CULCHAC**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420130101300**

**AUTO DE No.1745**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997,

C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una

sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA**.

Ahora bien, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado los títulos judiciales **Nros. 469030002155574 por valor de \$ 896.000,00 y 469030002625165 por valor de \$ 539.600,00**, por lo que esta agencia judicial procederá a la entrega del título y a descontar dicho valor de la totalidad de la liquidación del crédito, en consecuencia librese por secretaria el oficio de embargo limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 10.103.216,00**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO **DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No.178 del 30 de enero del 2.015, y puesta en su conocimiento mediante Oficio de Embargo No.1409 del 05 de agosto del 2.015**, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la

ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** El embargo se limita a la suma de **\$ \$ 10.103.216,00**, Librese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** los títulos judiciales **Nros. 469030002155574** por valor de **\$ 896.000,00** y **469030002625165** por valor de **\$ 539.600,00** a la apoderada judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01-2 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

*Gev*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48984a1b57680f3388a4ded84a7f99d317eabe7d848ccf18bf19eb03b67  
d03fc**

Documento generado en 19/08/2021 05:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: ELFRIDA SANCHEZ DE SANCHEZ**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420140073400**

**AUTO DE No.1746**

Santiago de Cali, 19 de agosto del 2021.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997,

C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una

sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**.,

Ahora bien, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002195181 por la suma de \$ 1.500.000,00**, por lo que esta agencia judicial procederá a la entrega del título y a descontar dicho valor de la totalidad de la liquidación del crédito, en consecuencia librese por secretaria el oficio de embargo limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 1.289.256,00**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 216 del 29 de enero del 2.018, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 283 del 09 de abril del 2.018**, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT.

N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** El embargo se limita a la suma de **\$ 1.289.256,00**, librese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** el título judicial No. **469030002195181** por la suma de **\$ \$ 1.500.000,00**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

Firma Digital

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

*Gev*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.113**, a las partes el anterior auto, hoy 20/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6ea2971472f3ff6e04e4de1881a9fa1d7d275edf551c8222fe509be7b2  
ddc6**

Documento generado en 19/08/2021 05:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**